

EXPEDIENTE: PES-52/2021

DENUNCIANTE: Partido Movimiento Ciudadano

DENUNCIADA: Virgilio Mendoza Amezcua y otros, así como Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 25 de junio de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-52/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, en contra de los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y/o RAFAEL MENDOZA GODINEZ, así como FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA en su calidad de entonces candidatos y precandidatos por el Partido Político Verde Ecologista de México², por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, violatorias del principio de equidad en la contienda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 01 de abril, Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, en contra los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y/o RAFAEL MENDOZA GODINEZ, así como FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA y el PVEM, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, agregando las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Registro, admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

El 02 de abril la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó, entre otras cuestiones, la recepción y admisión de la denuncia presentada por Movimiento

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante PVEM

Ciudadano, registrándola con el número de expediente **CDQ-CG/PES-20/2021**.

Así también se tuvo a la denunciante ofreciendo pruebas y como diligencias para mejor proveer, se solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, para que realizara la inspección al contenido de 2 ligas electrónicas, ofrecidas como pruebas por el denunciante, así como al PVEM para que informara si los CC. FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA tenían la calidad de candidatos o precandidatos por ese instituto político y en caso afirmativo informar las candidaturas a las que aspiraban.

De igual forma se solicitó la colaboración a la Comisión Federal de Electricidad³ y al Instituto Nacional Electoral⁴, a efecto de que proporcionaran el domicilio registrado de los CC. FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA.

En ese sentido, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE se reservó el emplazamiento hasta en tanto se desahogarán las diligencias para mejor proveer dictadas.

3.- Emplazamiento a audiencia.

Una vez llevadas a cabo las diligencias y notificadas que fueron las partes sobre la admisión de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, el 01 junio la Comisión de Denuncias y Quejas acordó el emplazamiento a las partes para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 horas del 11 de junio en el Consejo General del IEE.

4.- Presentación de escrito de desistimiento.

El 09 de junio, Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó escrito dirigido a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante el cual, solicitó, por así convenir a los intereses de su representado, se le tuviera desistiéndose de la denuncia presentada, radicada bajo el número de expediente CDQ-CG-PES-20/2021.

³ En adelante CFE

⁴ En adelante INE

5.- Notificación del desistimiento.

El 09 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibido el desistimiento por parte de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, el cual fue notificado a las partes, para los efectos legales correspondientes.

6.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 17 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-291/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-52/2021**.

7.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-52/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció a los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, RAFAEL MENDOZA GODINEZ, FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA, así como al PVEM, por la probable comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña, por tanto se surte la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese tenor resulta ser un hecho notorio, para este Tribunal, por constar en el expediente, que el 09 de junio se presentó escrito dirigido a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el C. JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, en su carácter de Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, por medio del cual se DESISTE de la denuncia presentada en fecha 01 de abril en contra de los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, RAFAEL MENDOZA GODINEZ, FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA, así como del PVEM, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y por así convenir a los intereses de mi representado vengo a DESISTIRME de la denuncia presentada por actos anticipados de campaña en contra de la parte denunciada, misma que fue radicada bajo el expediente CDQ-CG-PES-20/2021, por lo que no me reservo ninguna acción legal en contra de la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas, se estima necesario realizar un estudio sobre las normas relativas a la figura del sobreseimiento que sean aplicables al presente caso para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud planteada por el C. JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE.

En este sentido, el artículo 284, bis 5, del Código Electoral del Estado de Colima establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Código, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la referida Ley, señala la procedencia del sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente.

Además, con respecto a dicha figura jurídica, cabe señalar que el artículo 312, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, señala de manera expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 312. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Con base en lo anterior, en una interpretación sistemática y completa, se puede concluir que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante puede promover un desistimiento, siempre que:

- 1) Lo presente por escrito.
- 2) Que lo presente antes de la aprobación del proyecto de resolución.
- 3) Que no se trate de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el artículo 312, fracción III, corresponde al apartado del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es que, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador goza de la

misma naturaleza jurídica que el primero, se hace necesario revisar si en el caso concreto y bajo la visión de la posibilidad de concurrir en él, algún interés difuso, es que se estima procedente atender en el presente asunto, lo dispuesto por el citado artículo.

Ahora bien, en el presente caso, el ciudadano JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano, presentó en fecha 01 de abril, denuncia en contra de los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, RAFAEL MENDOZA GODINEZ, FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA y YOLANDA LLAMAS GARCÍA, así como del PVEM, por diversas conductas violatorias de la normativa electoral sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña y presentó el escrito de desistimiento el 09 de junio, habiéndose acordado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el emplazamiento a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, pero antes de que se desahogara la audiencia mencionada anteriormente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento derivado del desistimiento presentado por Movimiento Ciudadano por conducto del ciudadano JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, toda vez que dicho desistimiento fue presentado por escrito en fecha 09 de junio, es decir, posteriormente a la admisión de la denuncia pero previo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y del proyecto de resolución por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo al principio dispositivo que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, es que jurídicamente resulta posible que el denunciante se desista del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior, y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el asunto mediante una sentencia de sobreseimiento, ello de conformidad con los preceptos legales antes invocados.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se SOBRESEE el presente Procedimiento Especial Sancionador, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 25 de junio de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**